



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	11 DE MAYO DE 2013	Suplemento 7375 B
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No.- 514

## DECRETO 019

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

### ANTECEDENTES

I. En sesión celebrada por la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, el día 26 de abril de 2012, el diputado Juan José Peralta Fócil, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se deroga el Decreto de fecha 2 de abril de 2012, que reformó los artículos 74, primer párrafo, 75 y 76; y adicionó un segundo párrafo al artículo 74 y el artículo 75 bis, todos correspondientes al Título Octavo, Capítulo Único, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, la cual fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, para su estudio y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

II. En sesión celebrada el 24 de enero del año 2013, ante el Pleno de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, el diputado Francisco Castillo Ramírez, a nombre de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

En esa misma fecha, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Estado, turnó la Iniciativa de mérito a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, para su análisis y discusión correspondiente, así como para la elaboración del dictamen correspondiente.

Con fecha 29 de enero de 2013, la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, remitió a las Comisiones Unidas referidas la Iniciativa que nos ocupa a través del memorándum número. HCE/OM/0110/2013 a efecto de integrar el dictamen correspondiente.

III. En sesión celebrada por la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco el día 25 de marzo del año en curso, el Licenciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 74,75, 75 bis y 76 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

En esa misma fecha, la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, instruyó turnar la Iniciativa referida a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, para su análisis y discusión, así como para la elaboración del dictamen.

Al efecto, la Oficialía Mayor, con fecha 25 de marzo de 2013, por medio del memorándum número HCE/OM/0366/2013, remitió el expediente a las Comisiones Unidas citadas para que en el ámbito de sus competencias emitieran el dictamen conducente.

IV.- Finalmente, las y los integrantes de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia se reunieron a efecto de llevar a cabo un proceso de análisis exhaustivo sobre la viabilidad y pertinencia de incorporar las modificaciones planteadas al sistema jurídico local, en tal virtud acordaron emitir un sólo dictamen por tratarse de tres Iniciativas que versan sobre modificaciones a la misma Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, tratando con ello de que se recogiera y se respetara en el presente decreto el espíritu del legislador en materia de seguridad pública para nuestra entidad el cual dicho sea de paso es un tópico muy sensible para los tabasqueños, por lo cual procedemos a integrar el presente decreto, al tenor de lo siguiente:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que para el efecto de emitir el presente decreto, las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, establecen como algo necesario y dada la relevancia del tema que nos ocupa, realizar un resumen de la exposición de motivos de la Iniciativa, así como la transcripción íntegra del proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad para el Estado de Tabasco, presentada por el diputado Francisco Castillo Ramírez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, bajo lo siguiente:

*El propósito de la presente iniciativa, es regular de manera profesional y responsable la seguridad personal que el Gobierno del Estado proporciona a determinado rango de ex funcionarios, toda vez que la característica que ha distinguido dicho servicio, es la discrecionalidad y el dispendio con el que se otorga.*

*En primer lugar, se propone la eliminación de la protección a familiares en línea ascendente y descendente hasta el primer grado, de todos los ex funcionarios determinados por la ley, ello implicaría que prácticamente gran parte del cuerpo de seguridad pública se enfocaría a proteger personalmente a individuos en especial.*

*Debemos destacar que la sociedad civilmente organizada en formas de estados republicanos, se caracteriza porque los individuos que la integran renuncian a una porción de su libertad plena en razón de vivir con seguridad. Respecto en lo que toca a su persona, sus bienes y sus posesiones, proteger a toda la familia de un ex funcionario, prácticamente es descuidar el bien común por un interés privado.*

*Es importante resaltar que en el caso de la administración pasada, se distinguió en todos sus niveles por el desgobierno que se manifestó plenamente al final del sexenio, la deuda exorbitante en la cual dejaron sumido al estado y las consecuencias en su desarrollo económico, la crisis del sector salud, el aumento de la delincuencia, el tráfico de influencias y el nepotismo en el poder judicial, como para que todavía los tabasqueños con cargo al erario, los deban premiar con una seguridad personal y familiar, que en principio existe para estar al servicio de todos y cada uno de los tabasqueños.*

*Otro dato que se tiene de manifiesto es que de hecho a determinados ex funcionarios, como es el caso de ex gobernadores y ex procuradores, desde que dejaron el cargo y muchos de ellos a pesar de que ya no radican en el estado, se les continúa brindando seguridad personal.*

*También es del conocimiento público que la Procuraduría General de Justicia proporciona el servicio de seguridad personal no sólo a ex funcionarios de dicha dependencia, sino también a ex gobernadores y a amigos del titular en turno, por ello es necesario que se le prohíba seguir haciéndolo, ya que es necesario que todo el servicio de seguridad personal se administre y controle por la Secretaría de Seguridad Pública.*

*Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sometemos a la consideración de esta H. Cámara de Diputados, la presente:*

#### **"INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TABASCO**

*Artículo 74. Para efectos de esta Ley se entiende como seguridad personal a la protección mínima indispensable que otorga el Estado a aquellas personas que se encuentren en los supuestos de este Título, con el propósito de salvaguardar su vida e integridad física.*

*El Reglamento del Servicio de Protección Personal, determinará como mínimo lo siguiente:*

- I. El plazo por el que se otorgará;*
- II. La disponibilidad presupuestal para otorgarlo;*
- III. Los casos precisos en que se otorgará; y*
- IV. El personal capacitado para prestarlo.*

*La Secretaría deberá constituir un Registro de Seguridad Personal confiable, que con las reservas del mismo, sea transparente y del conocimiento de la ciudadanía.*

*Queda prohibido a la Procuraduría General de Justicia del Estado, brindar Servicios de Protección Personal a personas distintas de sus funcionarios que la requieran por la naturaleza de sus funciones.*

*Artículo 75. Corresponde a la Secretaría implementar las medidas conducentes para garantizar la seguridad personal de quienes desempeñen o hayan desempeñado por lo menos un año, los siguientes cargos públicos en la entidad:*

*I.- a V....*

*VI.- Subprocuradores de Justicia; y,*

*VIII Director de Averiguaciones Previas y Fiscal Antisecuestros.*

**(DEROGADO)**

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *El Reglamento del Servicio de Protección Personal deberá expedirse en un término de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."*

**SEGUNDO.-** Que las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia determinaron poner en estudio la Iniciativa en materia de seguridad pública, presentada en sesión celebrada por la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, el día 26 de abril de 2012, a cargo del diputado Juan José Peralta Fócil, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por medio de la cual se derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública Estatal contenidas en el Decreto aprobado el 2 de abril de 2012, que reformó los artículos 74, primer párrafo, 75 y 76; y adicionó un segundo párrafo al artículo 74 y el artículo 75 bis, todos correspondientes al Título Octavo, Capítulo Único, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco. Con el propósito de ilustrar de mejor manera a las legisladoras y legisladores se acordó la transcripción del capítulo de consideraciones de la propuesta, así como el resolutivo de la misma, a saber:

*PRIMERO.- Que la dictaminación de la iniciativa presentada por el entonces legislador José Antonio Gómez Muñoz no se sujetó a los acuerdos establecidos entre las fracciones parlamentarias que integran este H. Congreso, en los cuales se estableció una agenda legislativa común con temas específicos y prioritarios, entre los cuales no se encuentra una reforma a la Ley de Seguridad tendiente a brindar seguridad personal a ex funcionarios públicos.*

*SEGUNDO.- Que en modo alguno se acredita en los considerandos del dictamen, la urgencia de aprobar una ley para beneficiar a funcionarios públicos cuando estos dejen el cargo, pues para ello mediaban, al momento de la aprobación del dictamen en el pleno, más de 8 meses para que los referidos se conviertan en ex servidores públicos.*

*TERCERO.- Que se debe aunar un error de procedimiento, porque al momento de la aprobación se careció de la opinión de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, la cual debió emitir su opinión en relación al impacto presupuestario que conllevará la aplicación de la reforma.*

*CUARTO.- Que es grave el hecho de que se haya aprobado en el pleno un dictamen distinto al avalado en comisiones, toda vez que existen los mecanismos legislativos para realizar las modificaciones durante*

*la sesión, si así lo acuerdan la mayoría de los diputados presentes. Lo anterior implica una violación al procedimiento que invalida la reforma aprobada con el voto de 18 legisladores.*

*QUINTO.- Que otra evidencia de la existencia de 2 dictámenes distintos —uno aprobado en comisiones y otro avalado en el pleno-, queda de manifiesto con la información oficial difundida por la Dirección de Comunicación Social de éste H. Congreso, que en su boletín número 067 de fecha 2 de abril, se basó en lo aprobado en el primer dictamen; muestra de ello es que habla de que "De acuerdo con la modificación planteada por la Comisión Orgánica al artículo 74 de dicha normatividad, también gozarán de esta salvaguarda, las familias de dichos funcionarios, sus familias en línea ascendiente hasta el primer grado y descendiente hasta en un segundo grado".*

*SEXTO.- Que tras el debate surgido respecto al tema en la sesión del jueves 19 del mes en curso, el Diputado Fernando Morales Mateos aseveró - en esta misma tribuna y un día después lo reiteró en entrevista en un prestigiado noticiero de radio-, tener conocimiento de que la reforma a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco fue publicada en el Diario Oficial del Estado justamente el mismo día en que abordábamos el asunto en sesión.*

*SÉPTIMO.- Que a la fecha, no existe evidencia física de ello, toda vez que el Diario Oficial del Estado normalmente se emite los días miércoles y sábado, y que tras haber hecho una solicitud a la Oficialía Mayor de este Congreso para que nos fuera proporcionada la supuesta edición del día jueves 19 de abril, en la que a decir del Diputado Morales Mateos fue publicada la reforma a la Ley de Seguridad, la respuesta ha sido que no se tiene conocimiento de tal publicación. Asimismo, hemos consultado el sitio en internet de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, y no existe Diario Oficial publicado en esa fecha.*

*OCTAVO.- Que diversos sectores de la sociedad han manifestado su malestar por la reforma en comento, pues consideran que se privilegia a un grupo de servidores públicos próximos a dejar el cargo, en perjuicio de los ciudadanos comunes y corrientes que a diario deben enfrentar solos los embates de la delincuencia común y de la organizada.*

*NOVENO.- Que en virtud de lo anterior, toda vez que la reforma a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco adolece de serias deficiencias legislativas, y de que no se tiene certeza plena que el titular del Poder Ejecutivo Estatal ya haya publicado el Decreto respectivo en el Diario Oficial del Estado de Tabasco, someto a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de decreto para quedar como sigue:*

*DECRETO ÚNICO.- Se deroga el Decreto de fecha 2 de abril de 2012 aprobado por la LX Legislatura del Estado de Tabasco, que reformó los artículos 74, primer párrafo, 75 y 76; y adicionó un segundo párrafo al artículo 74 y el artículo 75 bis, todos correspondientes al título Octavo, Capítulo Único, de la Ley de Seguridad Pública de Estado de Tabasco."*

**TERCERO.-** Las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, estiman que la Iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo estatal, facilita la comprensión de los alcances de la reforma por virtud de que su autor, el Titular del Poder Ejecutivo estatal, integra las propuestas contenidas en las Iniciativas enunciadas en considerandos Primero y Segundo del decreto.

De igual manera que en el apartado de considerando anterior, se procede a transcribir el apartado de "CONTENIDO DE LA REFORMA" por tratarse a juicio de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia de

mayor interés, toda vez que ello permite comprender los alcances de la reforma que nos interesa, a saber:

### III. CONTENIDO DE LA REFORMA

*En el artículo 74, se define y acota el concepto de seguridad personal, estableciendo que éste se refiere exclusivamente a las personas y no a las propiedades, además de que tal servicio deberá ser proporcionado exclusivamente por elementos certificados de las fuerzas o dependencias encargadas de la seguridad pública. En todo caso, tal posibilidad estará siempre sujeta a la disponibilidad presupuestal y a la existencia de recursos humanos y materiales suficientes para ello.*

*En el artículo 75, se encomienda al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, disponer las medidas conducentes para proveer de seguridad personal a los servidores públicos estatales en activo, que en razón de su encargo, responsabilidades o grado de riesgo, requieran de ello, ya fuese de manera temporal o permanente, sin que resulte conveniente establecer un listado predeterminado de cargos susceptibles de ello. Tal facultad, no es en modo alguno discrecional, sino producto de una previa valoración de cada caso.*

*De igual modo, se faculta también al Secretario de Seguridad Pública, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, para asignar personal de seguridad para la protección de ex servidores públicos estatales. Dicho servicio deberá solicitarlo por escrito el interesado dentro de los quince días posteriores a la conclusión de su encargo, exponiendo las razones de su solicitud y no podrá prolongarse por más de un año. En todo caso, se realizarán las valoraciones pertinentes y consultas necesarias antes de autorizar los servicios de referencia.*

*Por cuanto hace al artículo 75 bis, se dispone que únicamente en casos de excepción, también previa autorización del Gobernador del Estado, se otorgarán servicios de seguridad a personas distintas señaladas en el artículo 75, cuando por sus características o situación específicas sean objeto de amenazas o agresiones, o exista causa fundada para temer por su integridad física. Lo anterior, habida cuenta que pueden darse casos de tal urgencia y relevancia, que hagan indispensable proteger también a particulares en situaciones de vulnerabilidad frente a amenazas de la delincuencia. En cualquier otro caso, las medidas de salvaguarda y protección personal se sujetarán a las normas que establezcan los ordenamientos correspondientes para la protección de víctimas u ofendidos, o de testigos protegidos, como facultades a cargo de las autoridades respectivas.*

*En el artículo 76, más allá de repetir ociosamente la redacción relativa a la protección a candidatos a cargos de elección popular, que ya está considerada en los mismos términos en la Ley Electoral del Estado (artículo 226, tercer párrafo), se dispone en cambio la necesidad de contar con lineamientos y protocolos de actuación de los elementos destinados a la seguridad personal, definiendo con claridad sus derechos, responsabilidades y obligaciones. Lo anterior, a fin de evitar las muchas críticas a veces justificadas de la sociedad por las conductas arbitrarias o prepotentes con que en ocasiones se conducen los elementos destinados a tales tareas.*

*Se dispone también, con cargo a la Secretaría de Seguridad Pública, la elaboración de un registro detallado de los servicios de protección personal que se autoricen y se impone la responsabilidad de evaluar periódicamente su desempeño y, en su caso, dar por concluidos los servicios referidos en los casos en que así se justifique.*

*Finalmente, se establece en dicho numeral que el servicio de seguridad personal se prestará única y exclusivamente dentro del territorio del Estado, salvo los casos de servidores públicos en activo que así lo requieran durante comisiones oficiales fuera de la entidad pero dentro del país.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 33, Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:*

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 74, 75, 75 BIS Y 76 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

**ARTICULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

*Artículo 74. Para efectos de esta Ley se entiende como seguridad personal a la protección mínima indispensable que otorga el Estado a las personas que se encuentren en los supuestos de este Título, con el propósito de contribuir a salvaguardar su vida e integridad física.*

*El servicio de seguridad personal se prestará exclusivamente con elementos certificados de la Secretaría de Seguridad Pública, con los recursos materiales de que se disponga, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal suficiente para ello. En todo caso, tales servicios se referirán exclusivamente a personas, por lo cual no incluirán la guarda o vigilancia de bienes muebles e inmuebles.*

*Artículo 75. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública disponer las medidas conducentes para proveer de seguridad personal a los servidores públicos estatales que con motivo de su encargo, responsabilidades y grado de riesgo en su desempeño, requieran de tales servicios de manera permanente o temporal, durante su ejercicio.*

*Será facultad del Secretario de Seguridad Pública, en acuerdo directo con el Gobernador del Estado, asignar personal de seguridad para la protección de ex servidores públicos estatales. Dicho servicio deberá solicitarlo por escrito el interesado dentro de los quince días posteriores a la conclusión de su encargo, exponiendo las razones de su solicitud. No podrá prolongarse por más de un año.*

*Para determinar la pertinencia de otorgar servicios de protección personal señalados en los párrafos anteriores, se podrán ordenar los estudios e investigaciones necesarias y realizar las consultas del caso con las autoridades estatales o nacionales de procuración de justicia y seguridad pública.*

*Artículo 75 bis. Sólo en casos excepcionales, previa autorización del Gobernador del Estado, se podrán prestar servicios de seguridad a personas distintas señaladas en el artículo anterior, cuando por sus características o situación específicas, sean objeto de amenazas o agresiones, o exista causa fundada para temer por su integridad física.*

*En cualquier otro caso, las medidas de salvaguarda y protección personal se sujetarán a las normas que establezcan los ordenamientos correspondientes para la protección de víctimas u ofendidos, o de testigos protegidos, como facultades a cargo de las autoridades respectivas.*

*Artículo 76. La Secretaría de Seguridad Pública deberá establecer los lineamientos y protocolos para la actuación de los elementos destinados a la seguridad personal, definiendo con claridad sus derechos, responsabilidades y obligaciones*

*Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública deberá llevar el registro detallado de los servicios de protección personal que se autoricen y evaluar periódicamente su desempeño. De igual modo, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, previa autorización del Gobernador del Estado, dar por terminado tales servicios cuando cesen el servicio de seguridad personal se prestará única y exclusivamente dentro del territorio del Estado, salvo los casos de servidores públicos en activo que así lo requieran durante comisiones oficiales o representaciones fuera de la entidad pero dentro del país.*

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*SEGUNDO. En el plazo de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del Presente Decreto, el Secretario de Seguridad Pública deberá expedir los lineamientos y protocolos para la prestación de servicios de protección personal a que hace referencia la Ley.*

*TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

**CUARTO.-** Con el propósito de facilitar su análisis y estudio, las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, elaboraron un cuadro comparativo del texto vigente de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, y el texto de la Iniciativa de decreto con las modificaciones propuestas, de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p><b>Artículo 74.</b> Para efectos de esta Ley se entiende como seguridad personal a la protección mínima indispensable que otorga el Estado a aquellas personas que se encuentren en los supuestos de este Título, con el propósito de salvaguardar su vida e integridad física, así como la de su familia en línea ascendente y descendente hasta el primer grado.</p> <p>El plazo por el que se otorgará la Seguridad Personal a que se refiere este título, se determinará conforme a lo que establezca el Reglamento respectivo, la disponibilidad presupuestal y las circunstancias particulares del caso, no podrá exceder del plazo por el que se ejerció el cargo y podrá ser prorrogado si persiste la causa, salvo lo previsto en el artículo 76.</p>	<p><b>Artículo 74.</b> Para efectos de esta Ley se entiende como seguridad personal a la protección mínima indispensable que dentro del territorio estatal, otorga el Estado, a <b>aquellos servidores o ex servidores públicos que acrediten encontrarse en situación de riesgo por la naturaleza propia de su encomienda, en razón de que generen o hayan generado acciones de investigación, persecución de delitos, administración e impartición de justicia y mantenimiento del orden y la paz pública durante el ejercicio del encargo, con el propósito de salvaguardar su vida e integridad física.</b></p> <p><b>El servicio de seguridad personal se prestará exclusivamente con elementos certificados de la Secretaría de Seguridad Pública, con los recursos materiales de que se disponga, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal suficiente para el caso. En todo caso tales servicios se referirán únicamente a personas, por lo cual no incluirán la guarda o vigilancia de bienes muebles e inmuebles.</b></p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p><b>Artículo 75.</b> Corresponde a las autoridades estatales en materia de Seguridad Pública implementar las medidas conducentes para garantizar la seguridad personal de quienes desempeñen o hayan desempeñado por lo menos un año, los siguientes cargos públicos en la entidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Gobernador del Estado;</li> <li>II. Secretario de Gobierno;</li> <li>III. Procurador General de Justicia;</li> <li>IV. Secretario de Seguridad Pública;</li> <li>V. Presidente del Tribunal Superior de Justicia;</li> <li>VI. Subprocurador General de Justicia; y,</li> <li>VII. Director de Averiguaciones Previas.</li> </ol> <p>Del mismo modo, se podrá otorgar seguridad personal a otros servidores o ex servidores públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones o habiendo concluido éstas, lo soliciten y la requieran como consecuencia del riesgo asumido en el desempeño de sus atribuciones.</p>	<p><b>Artículo 75.</b> El servicio de protección personal tendrá un órgano de decisión: el Comité de Autorización de protección personal a servidores públicos en activo y a ex servidores públicos.</p> <p>El Comité de Autorización de protección personal estará integrado por el Secretario de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública y el Procurador General de Justicia de la entidad, presidiendo el primero.</p> <p>Los ex servidores públicos, que así lo estimen pertinente, deberán presentar la solicitud del servicio de protección personal, dirigida al Comité, dentro de los quince días siguientes a la conclusión de su encargo, y para otorgarse, se requerirá al menos el voto mayoritario de los integrantes del mismo.</p> <p>Para determinar la pertinencia de otorgar servicios de protección personal señalados en el párrafo anterior, se podrán ordenar los estudios e investigaciones necesarias y realizar las consultas del caso con las autoridades nacionales de procuración de justicia y seguridad pública.</p> <p>Los ex servidores públicos para gozar del servicio de protección personal requieren haber desempeñado el cargo mínimo durante un año. La protección se otorgará por un año, periodo prorrogable por un año más por única vez, en tanto que el interesado acredite ante el Comité que subsista la necesidad.</p> <p>El número de personal, equipo y demás instrumentos destinados</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
	<p>para la protección de los servidores públicos, no será mayor a dos elementos, salvo en el caso de los ex gobernadores que tendrán derecho a cuatro elementos incluido un chofer.</p> <p>Tendrán derecho a continuar con la protección personal, los servidores que hayan desempeñado los siguientes cargos públicos en la entidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Gobernador del Estado;</li> <li>II. Secretario de Gobierno;</li> <li>III. Procurador General de Justicia;</li> <li>IV. Secretario de Seguridad Pública;</li> <li>V. Presidente del Tribunal Superior de Justicia;</li> <li>VI. Subprocuradores de Justicia y</li> <li>VII. Director de averiguaciones previas</li> </ol> <p>Corresponde al Comité disponer las medidas conducentes para proveer de seguridad personal a los servidores públicos estatales que con motivo de su encargo, responsabilidades y grado de riesgo en su desempeño, requieren de las mismas de manera permanente o temporal, durante su ejercicio.</p> <p>El servicio de seguridad personal se prestará única y exclusivamente dentro del territorio del Estado, salvo los casos de servidores públicos en activo que requieren el mismo, durante comisionamientos y representaciones oficiales fuera de la entidad pero dentro del país.</p> <p>La Secretaría de Seguridad Pública será la única instancia facultada para prestar el servicio de seguridad personal.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
	La Secretaría proyectará un Reglamento del Servicio de Protección Personal, que someterá a la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
<p><b>Artículo 75 bis.</b> Es facultad del Secretario, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, autorizar el otorgamiento de seguridad personal a quienes así lo soliciten.</p> <p>El Procurador General de Justicia del Estado podrá solicitar protección a víctimas, ofendidos, testigos del delito, en términos de la legislación aplicable.</p>	<p><b>Artículo 75 bis.</b> El Procurador General de Justicia del Estado podrá solicitar protección a víctimas, ofendidos, testigos del delito, en términos de la legislación aplicable.</p> <p>Sólo en casos excepcionales, previa autorización del Gobernador del Estado, se podrán prestar servicios de seguridad a personas distintas a las señaladas en el artículo anterior, cuando por sus características o situación específicas, sean objeto de amenazas o agresiones, o exista causa fundada para temer por su integridad física.</p> <p>En cualquier otro caso, las medidas de salvaguarda y protección personal se sujetarán a las normas que establezcan los ordenamientos correspondientes para la protección de víctimas u ofendidos, o de testigos protegidos, como facultades a cargo de las autoridades respectivas.</p>

**QUINTO.** Que derivado del análisis de la iniciativa en estudio y del esquema comparativo que antecede, se considera que efectivamente es necesario reformar la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, en materia de servicio de seguridad personal de servidores y ex servidores públicos.

Cabe destacar, que con base en información obtenida el 31 de diciembre de 2012, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Tabasco cuenta con un estado de fuerza de 7,629 policías preventivos distribuidos en guardias de 24 x 48 horas de descanso, por lo que diariamente se tienen 2,543 policías en servicio. 12 policías es el número de elementos que le corresponden a cada 10 mil habitantes, cantidad inferior al promedio emitido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), que corresponde a 26 elementos, lo cual indica un déficit de al menos 14 elementos.

Emanado de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se reforman los artículos 74,75, 75 bis y 76 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco presentada por el Licenciado

Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, el 25 de marzo de 2013, se refiere lo siguiente:

*"En un simple ejercicio aritmético, si a los siete servidores públicos en activo que se enlistan se otorgase el servicio de seguridad personal, con hasta tres elementos en tres turnos diarios de ocho horas durante seis años, como mínimo se requeriría de un total de 56 elementos permanentemente; si dicha protección se extendiese a otros tantos ex servidores públicos que hayan fungido su periodo completo de seis años, se tendría a 112 elementos; y si además de esos 14 servidores y ex servidores públicos se prestase protección a sus ascendientes y descendientes (hijos y padres, ya que no se contempla al cónyuge), dicho número debería multiplicarse cuando menos por cuatro (padre, madre y dos hijos en promedio); es decir, 56 personas más a proteger, considerando al menos un elemento para tales efectos, que sumarían 168 guardias de seguridad personal altamente calificados. Lo anterior, sin contabilizar otros servicios de la misma índole a distintas personas en situación de riesgo que así lo requiriesen, además de los designados para protección de candidatos en periodos electorales."*

Si bien es cierto, la misión principal de los elementos mencionados, es salvaguardar la integridad de todos los habitantes del Estado, quienes no gozan de los privilegios de seguridad personal. El déficit en el número de elementos necesarios para resguardar a cada 10 mil habitantes, que presenta el Estado, debe ser tomado en cuenta al analizar la facultad de otorgar servicios de seguridad personal contemplada en la Ley de Seguridad Pública vigente, ejemplificada claramente en el ejercicio aritmético de la Iniciativa enviada por el Licenciado Arturo Núñez Jiménez, el pasado 25 de marzo de 2013.

En efecto, pese a la escasez de recursos para contratar personal y las precarias condiciones que enfrenta actualmente la hacienda pública, es procedente mantener la facultad de otorgar seguridad personal a servidores y ex servidores públicos, que ejercen o ejercieron cargos de primer nivel y de aquellos que en razón de las funciones que realicen o realizaron en el combate a la delincuencia, se ponga en riesgo su vida.

La capacidad del Gobierno del Estado resulta insuficiente para atender la demanda derivada del actual diseño normativo, por esta razón, la seguridad personal debe darse dentro de los casos, las condiciones y bajo un procedimiento preciso previsto en la ley.

En la Ley de Seguridad Pública vigente, se prevé un otorgamiento sumamente discrecional al disponer el artículo 75 bis, *"Es facultad del secretario, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, autorizar el otorgamiento de seguridad personal a quienes así los soliciten"*.

A pesar de que no se expidió el Reglamento que determinará los lineamientos, alcances y medidas conducentes para el otorgamiento de seguridad personal, no obstante que el Decreto 199 de la LX Legislatura, concedió al Poder Ejecutivo del Estado, un plazo de 90 días para ello.

La experiencia que podemos tomar de otros estados como Quintana Roo y el Distrito Federal, es que el otorgamiento de seguridad personal a servidores y ex servidores públicos, se debe reglamentar con precisión y debe estar resuelta por un Comité que colegiadamente determine la procedencia de las solicitudes que se le presenten, no dejarlo en la decisión de un sólo secretario.

Es por ello, que las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, consideró incluir en el decreto las bases fundamentales para el otorgamiento de seguridad personal desde la Ley de Seguridad Pública, para que las autoridades conducentes tengan los elementos para fundar y motivar las resoluciones relacionadas con las solicitudes que le presenten a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**SEXTO.** Que en virtud de lo anterior, previa modificaciones aprobadas por el Pleno, y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### DECRETO 019

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 74, 75 y 75 bis de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**Artículo 74.** Para efectos de esta Ley se entiende como seguridad personal a la protección mínima indispensable que dentro del territorio estatal, otorga el Estado, a aquellos servidores o ex servidores públicos que acrediten encontrarse en situación de riesgo por la naturaleza propia de su encomienda, en razón de que generen o hayan generado acciones de investigación, persecución de delitos, administración e impartición de justicia y mantenimiento del orden y la paz pública durante el ejercicio del encargo, con el propósito de salvaguardar su vida e integridad física.

El servicio de seguridad personal se prestará exclusivamente con elementos certificados de la Secretaría de Seguridad Pública, con los recursos materiales de que se disponga, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal suficiente para el caso. En todo caso tales servicios se referirán únicamente a personas, por lo cual no incluirán la guarda o vigilancia de bienes muebles e inmuebles.

**Artículo 75.** El servicio de protección personal tendrá un órgano de decisión: el Comité de Autorización de protección personal a servidores públicos en activo y a ex servidores públicos.

El Comité de Autorización de protección personal estará integrado por el Secretario de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública y el Procurador General de Justicia de la entidad, presidiendo dicho Comité el primero de los funcionarios enunciados.

Los ex servidores públicos, que así lo estimen pertinente, deberán presentar la solicitud del servicio de protección personal, dirigida al Comité, dentro de los quince días siguientes a la conclusión de su encargo, y para otorgarse, se requerirá al menos el voto mayoritario de los integrantes del mismo.

Para determinar la pertinencia de otorgar servicios de protección personal señalados en el párrafo anterior, se podrán ordenar los estudios e investigaciones necesarias y realizar las consultas del caso con las autoridades nacionales de procuración de justicia y seguridad pública.

Los ex servidores públicos para gozar del servicio de protección personal requieren haber desempeñado el cargo mínimo durante un año. La protección se otorgará por un año, periodo prorrogable por un año más por única vez, en tanto que el interesado acredite ante el Comité que subsista la necesidad.

El número de personal, equipo y demás instrumentos destinados para la protección de los ex servidores públicos, no será mayor de dos elementos.

Tendrán derecho a continuar con protección personal, los ex servidores que hayan desempeñado los siguientes cargos públicos en la entidad:

- I. Procurador General de Justicia;
- II. Secretario de Seguridad Pública;
- III. Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Subprocuradores de Justicia y
- V. Director de averiguaciones previas.

Corresponde al Comité disponer las medidas conducentes para proveer de seguridad personal a los servidores públicos estatales que con motivo de su encargo, responsabilidades y grado de riesgo en su desempeño, requieran de las mismas de manera permanente o temporal, durante su ejercicio.

El servicio de seguridad personal se prestará única y exclusivamente dentro del territorio del Estado, salvo los casos de servidores públicos en activo que requieran el mismo, durante comisiones y representaciones oficiales fuera de la entidad pero dentro del país.

La Secretaría de Seguridad Pública será la única instancia facultada para prestar el servicio de seguridad personal.

La Secretaría proyectará un Reglamento del Servicio de Protección Personal, que someterá a la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 75 bis.** El Procurador General de Justicia del Estado podrá solicitar protección a víctimas, ofendidos, testigos del delito, en términos de la legislación aplicable.

Sólo en casos excepcionales, previa autorización del Gobernador del Estado, se podrán prestar servicios de seguridad a personas distintas a las señaladas en el artículo anterior, cuando por sus características o situación específicas, sean objeto de amenazas o agresiones, o exista causa fundada para temer por su integridad física.

En cualquier otro caso, las medidas de salvaguarda y protección personal se sujetarán a las normas que establezcan los ordenamientos correspondientes para la protección de víctimas u ofendidos, o de testigos protegidos, como facultades a cargo de las autoridades respectivas.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a los diez días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Reglamento del Servicio de Protección Personal deberá expedirse en un término de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.**-Los ex servidores públicos beneficiados con el presente Decreto, deberán obligatoriamente regularizar el servicio de protección personal, mediante la presentación de su solicitud en un plazo de quince días a la entrada en vigor del presente Decreto, ante el Comité de Autorización.

**CUARTO.**-Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. VERÓNICA PÉREZ ROJAS, PRESIDENTA; DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO, SECRETARIA. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

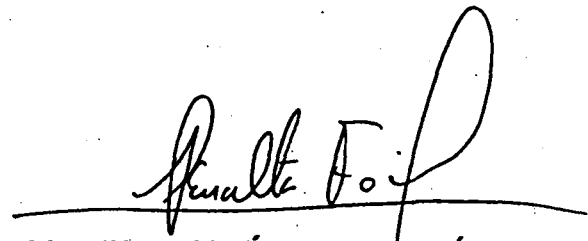
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



LIC. ARTURO NÚÑEZ JÍMENEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA  
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS.

No.- 515

**ACUERDO****LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ  
GOBERNADOR**

**LICENCIADO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN XIII Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y 9 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR; Y**

**VISTO.-** El escrito de fecha siete de enero del año dos mil trece, presentado en el despacho del Secretario de Gobierno, **CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA**, signado por el **LICENCIADO RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ LASTRA**, Titular de la Notaría Pública Número Cuatro, con adscripción en el municipio de Comalcalco, Tabasco; mediante el cual propone que se autorice a la **LICENCIADA LEYDI MERCEDES GÓMEZ MEDINA**, como Notaria Adscrita a la citada Notaría, y;

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante Acuerdo emitido por el C. Gobernador del Estado, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado número 6187 B de fecha 22 de diciembre de 2001, se otorgó al **LICENCIADO RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ LASTRA**, Nombramiento como Notario Público Número Cuatro, con adscripción en el municipio de Comalcalco, Tabasco.

**SEGUNDO.-** Que en los términos conducentes de los artículos 8 y 9 párrafos primero y tercero, respectivamente, de la Ley del Notariado en vigor, el notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados quieran o deban dar autenticidad conforme a la leyes, y autorizadas para intervenir en la formación de tales actos ó hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; que los notarios serán de número, sustituto y adscritos. **NOTARIO ADSCRITO** es el designado a



solicitud de un Notario, para que ambos actúen, indistintamente, en el protocolo a cargo del Titular, con el sello de éste, y la misma fe, personalidad y capacidad jurídica.

**TERCERO.-** Que mediante escrito de fecha siete de enero del año dos mil trece, signado por el **LICENCIADO RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ LASTRA**, Notario Público Número Cuatro, con adscripción en el municipio de Comalcalco, Tabasco, con fundamento en el artículo 9 párrafo tercero de la Ley del Notariado en vigor, propone al titular del Poder Ejecutivo del Estado, le sea designada a la **LICENCIADA LEYDI MERCEDES GÓMEZ MEDINA**, como Notaria Pública Adscrita a la Notaría Número Cuatro, para que en unión de la profesionista que se propone, ambos actúen indistintamente en el protocolo a cargo del titular, con el sello de éste, y la misma fe, personalidad y capacidad jurídica.

**CUARTO.-** Que previa revisión del expediente administrativo llevado ante el Poder Ejecutivo del Estado, se desprende que la **LICENCIADA LEYDI MERCEDES GÓMEZ MEDINA**, con fecha doce de diciembre del año dos mil uno, sustentó examen de suficiencia sobre el ejercicio notarial, obteniendo calificación aprobatoria por unanimidad; que con fecha diez de julio del año dos mil dos, el entonces titular de Poder Ejecutivo del Estado, expidió FIAT o nombramiento a la citada profesionista, como Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Dos de la ciudad de Cunduacán, Tabasco, función que desempeñó hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, por petición de revocación de nombramiento de adscrita hecha por el titular de la fedatoría, al entonces titular del Poder Ejecutivo del Estado, misma que fue acordada mediante proveído de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce.

**QUINTO.-** En razón del punto anterior, la **LICENCIADA LEYDI MERCEDES GÓMEZ MEDINA**, evidentemente reúne todos los requisitos exigidos en los artículos 17 y 18 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, en vigor; luego, es apta para designarla como Notaria Adscrita de la Notaría Número Cuatro, con adscripción en el municipio de Comalcalco, Tabasco, de la cual es titular el **LICENCIADO RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ LASTRA**; por lo que en uso de las facultades conferidas por la Ley del Notariado en vigor.

He tenido a bien expedir el siguiente:

---

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 2, 3, 8, 9 párrafo tercero, 24 y 25 y demás relativos de la Ley del Notariado en vigor, se designa a la **LICENCIADA LEYDI MERCEDES GÓMEZ MEDINA**, como Notaria Pública Adscrita a la Notaría Pública Número Cuatro, cuyo titular lo es el **LICENCIADO RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ LASTRA**, con adscripción en el municipio de Comalcalco, Tabasco; por lo tanto expídasele oportunamente el nombramiento correspondiente:

**SEGUNDO.-** Para efectos de la expedición del FIAT, la designada deberá enterar previamente a la Secretaría de Planeación y Finanzas, la cantidad que resulte de la suma de **45 días** de salario mínimo vigente en el estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción I de la Ley de Hacienda del Estado.

**TERCERO.-** En cumplimiento al artículo 26 de la Ley del Notariado, la **LICENCIADA LEYDI MERCEDES GÓMEZ MEDINA**, deberá otorgar como garantía a favor del fisco del estado, la cantidad que resulte como importe de **500 días** de salario mínimo vigente en el estado, para responder de las obligaciones que le impone la Ley del Notariado, siendo potestativo constituir hipoteca, depósito numerario o fianza de compañía legalmente autorizada, por la cantidad antes señalada y sustituir ésta por otra, según le convenga, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

**CUARTO.-** Con fundamento en el citado artículo 26 de la Ley del Notariado vigente, recíbese a la Notaria Adscrita **LICENCIADA LEYDI MERCEDES GÓMEZ MEDINA**, antes de iniciar sus funciones como tal, la rendición de la protesta de ley, levantándose acta duplicada de dicha diligencia.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; asimismo, satisfechas las demás prevenciones legales, mediante oficio dése cumplimiento por conducto del servidor público autorizado de la Secretaría de Gobierno, a las demás exigencias previstas en el artículo 25 del ordenamiento legal en la materia.

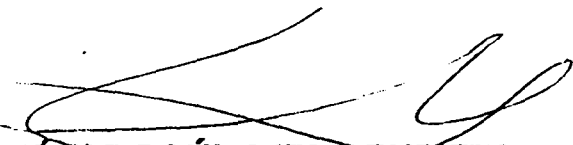
**SEGUNDO.-** Notifíquese por oficio a la parte interesada, a las autoridades e instancias competentes en los términos de Ley. Cúmplase.

**DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

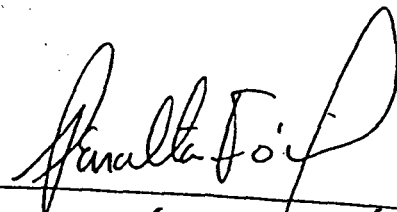
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**



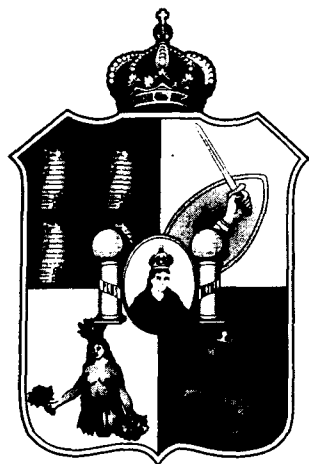
**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ**  
**GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**



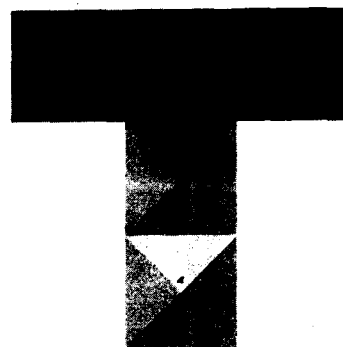
**C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**



**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL**  
**COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**



**Gobierno del  
Estado de Tabasco**



**Tabasco  
cambia contigo**

**El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.**

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.**